

ENMIENDAS UNIDAD DE PROPÓSITO AL CAPÍTULO III DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN

1. Para intercalar, en el artículo 29, inciso 1, entre las expresiones “elección de representantes,” y “y referendos”, la expresión “, *plebiscitos*”.
2. Votar enmienda 1.
3. Para intercalar, en el artículo 30, inciso 1, entre las expresiones “votaciones populares” y “y referendos”, la expresión “, *plebiscitos*”.
4. Para intercalar, en el artículo 30, inciso 2, entre las expresiones “las elecciones” y “y referendos”, la expresión “, *plebiscitos*”.
5. Se retira enmienda 2.
6. Votar enmienda 3.
7. Para intercalar, en el artículo 31, inciso 1, entre las expresiones “votaciones populares” y “y referendos”, la expresión “, *plebiscitos*”.
8. Para intercalar, en el artículo 31, inciso 1, entre las expresiones “Una ley” y “determinará”, la palabra “*electoral*”.
9. Para sustituir en el artículo 31, inciso 2, la expresión “La ley contemplará”, por “*Dicha ley dispondrá*”.
10. Para intercalar en el artículo 31, inciso 3, entre las expresiones “La ley” y “regulará”, la palabra “*electoral*”.
11. Votar enmienda 4.
12. Se retira enmienda 5 y se reemplaza por la siguiente unidad de propósito:
Para sustituir el inciso 5 del artículo 31, por el siguiente: “*El resguardo del orden público durante los actos electorales, plebiscitos y referendos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros y demás instituciones que señale la ley y en conformidad a ella.*”.
13. Se retira enmienda 6.
14. Retirar enmienda 7 y se reemplazan por la siguiente unidad de propósito:
Para sustituir, el inciso 2 del artículo 34, por el siguiente: “*Los partidos políticos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella, serán declarados*

inconstitucionales. Corresponderá a la Corte Constitucional conocer y juzgar estas materias.”.

(La enmienda 8 no se reemplaza, se entiende rechazada por UdP)

15. Se retira enmienda 9 y se reemplaza por la siguiente unidad de propósito:
Para agregar un nuevo inciso 3 al artículo 34, del siguiente tenor: *“Los partidos políticos deberán adoptar mecanismos de dirección y supervisión para prevenir infracciones a la probidad y transparencia, en conformidad con la ley institucional.”.*
16. Votar las enmiendas 10, 11 y 12.
17. Se retira enmienda 13.
18. Se retira enmienda 14.
19. Se retira enmienda 15 y se reemplaza por la siguiente unidad de propósito:
Para sustituir el inciso 5 del artículo 35 por el siguiente: *“La ley regulará los casos, la oportunidad y forma en que los órganos directivos de un partido político podrán dar órdenes de partido a sus afiliados parlamentarios. Estas órdenes de partido serán excepcionales y deberán referirse a asuntos en los cuales esté directamente en juego los principios del partido o su programa. Con todo, no podrán darse órdenes de partido cuando el parlamentario deba resolver como jurado.”.*
20. Se retira enmienda 16.
21. Se retira enmienda 17.
22. Se retiran enmiendas 18 y 19 y se reemplazan por la siguiente unidad de propósito:
Para sustituir el inciso 9 del artículo 35 por el siguiente: *“La potestad sancionatoria de los partidos políticos se radica en su tribunal supremo y tribunales regionales. Su aplicación se hará con las garantías de un procedimiento justo y racional. La sentencia definitiva del tribunal supremo que hubiere ordenado o confirmado la aplicación de una sanción será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones y solo surtirá efectos una vez que se encuentre ejecutoriada.”.*
23. Se retira enmienda 20.
24. Se retira enmienda 21.
25. Se retira enmienda 22.
26. Se retiran enmiendas 23 y 24 y se reemplazan por la siguiente unidad de propósito:
Para sustituir el artículo 36, por el siguiente: *“La ley institucional del Congreso Nacional establecerá mecanismos de participación ciudadana en el proceso de formación de la ley, habilitando un repositorio que reúna la información generada en virtud de estos, para orientar el debate parlamentario.”.*

27. Se retiran 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 y se reemplazan por la siguiente unidad de propósito:

Para sustituir, el artículo 37 por el siguiente:

“1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar equivalente al cuatro por ciento del último padrón electoral y no superior al seis por ciento de dicho padrón, podrá presentar a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional una iniciativa popular de ley para su tramitación legislativa. No será procedente este mecanismo para reformar la Constitución.

2. Las iniciativas deben presentarse por escrito, contener las ideas matrices o fundamentales que las motivan y el articulado que se propone. Si abordan una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, una vez reunidos los apoyos exigidos, el Servicio Electoral remitirá el proyecto al Presidente, quién resolverá si la patrocina en el plazo de treinta días, en cuyo caso deberá cumplir con lo señalado en el artículo 69. Si el Presidente no resuelve dentro del plazo establecido, la iniciativa se tendrá por no patrocinada.

3. Las iniciativas populares de ley deberán registrarse ante el Servicio Electoral, el que dispondrá de un sistema tecnológico y expedito, a partir del cual habrá un plazo de ciento ochenta días para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir el apoyo exigido en el inciso primero. Cumplido dicho requisito, el Servicio Electoral remitirá la iniciativa al Congreso Nacional, para que inicie su tramitación. Será aplicable a la tramitación de estas iniciativas, lo dispuesto en el artículo 79.

4. El Congreso dará cuenta a la ciudadanía cada seis meses sobre las iniciativas presentadas y su estado de tramitación.”.

28. Se retiran enmiendas de 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 y se reemplazan por la siguiente unidad de propósito:

Para sustituir el artículo 38, por el siguiente:

*“1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá presentar ante el Servicio Electoral una iniciativa de derogación total o parcial de ley, **para que sea votada en un referendo**, dentro de los sesenta días siguientes de su publicación. Esta iniciativa deberá reunir un apoyo total no inferior al siete por ciento ni superior al doce por ciento del último padrón electoral, dentro de los sesenta días siguientes de la presentación. El Servicio Electoral dispondrá de un procedimiento tecnológico y expedito para reunir los apoyos. Transcurrido el plazo sin haberse reunidos, el Servicio Electoral archivará la iniciativa.*

2. La iniciativa deberá señalar expresamente la ley o artículos que se pretende derogar y sus fundamentos. La iniciativa de derogación de ley no podrá referirse a leyes o disposiciones que correspondan a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República o a aquellas vinculadas a tratados internacionales, ni a reformas constitucionales. Tampoco podrá producir un efecto que contraviene la Constitución o los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico vigente. Para los fines previstos en este inciso, el Servicio Electoral remitirá a la Corte Constitucional la iniciativa presentada.

3. La Corte Constitucional deberá realizar un examen de admisibilidad para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, en conformidad a

la ley institucional de la Corte Constitucional. El referendo sólo podrá ser convocado por el Presidente de la República si la iniciativa de derogación de ley presentada ha sido declarada admisible.

4. La propuesta sometida a referendo será aprobada si hubiere participado a lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos que votaron en la última elección de diputadas y diputados y el referendo es aprobado por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

5. En caso de aprobarse el referendo, el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el resultado al Presidente de la República y al Congreso Nacional, quienes adoptarán, según corresponda, las medidas para proceder con la derogación conforme a la voluntad expresada en el referendo.

6. Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso Nacional deberá examinar los efectos de dicha derogación y adoptar las medidas que correspondan por efecto de la misma.

7. La ley institucional determinará el procedimiento para la realización del referendo.”.

29. Se votan enmiendas 44, 45 y 46.

30. Se retiran enmiendas 47, 48, 49 y 50 y se reemplazan por la siguiente unidad de propósito:

Para sustituir el artículo 41, por el siguiente:

“1. El gobernador regional o el alcalde, según corresponda, con el acuerdo o a requerimiento de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio, o un grupo de personas habilitadas para sufragar que represente el ocho por ciento del padrón electoral regional o comunal, respectivamente, podrá someter a plebiscito aquellas materias de competencia municipal o regional, según corresponda, señaladas expresamente en la ley institucional. Lo aprobado en estos plebiscitos por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos será vinculante para las autoridades regionales o comunales, siempre que cumpla con el quórum correspondiente y demás requisitos establecidos en la ley.

2. La ley institucional regulará la oportunidad y forma de la convocatoria de los plebiscitos regionales y locales, la época en que podrá llevarse a cabo, los requisitos para que los ciudadanos puedan patrocinar una iniciativa y los mecanismos de votación y escrutinio.

3. En ningún caso lo resuelto en estos plebiscitos podrán modificar lo establecido en los presupuestos regionales o municipales ni afectar a otras regiones o comunas.”.

31. Se votan enmiendas 51, 52 y 53.

32. Para incorporar una nueva disposición transitoria, del siguiente tenor:

“1. Mientras no se modifique la causal establecida en el número 2 del artículo 56 del decreto con fuerza de ley n.º 4 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n.º 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, aquella no será aplicada, entendiéndose en vez que los partidos políticos también se disolverán por no alcanzar el dos coma cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el

escrutinio al Servicio Electoral, el que determinará el cumplimiento del mínimo exigido. El escrutinio señalado tendrá el carácter de declarativo.

2. Para efectos de lo anterior, será aplicable lo previsto en el inciso segundo del artículo 56 y el inciso segundo del artículo 57 del referido cuerpo legal.”.

33. Para suprimir las disposiciones segunda y tercera transitoria.

34. Para incorporar una nueva disposición transitoria, del siguiente tenor:

“Mientras no fuere modificada la ley de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 35, se estará a lo siguiente:

- a) La administración del Servicio Electoral y la calificación por el Tribunal Calificador de Elecciones sólo recaerá en las elecciones internas de los órganos ejecutivo e intermedio colegiado de rango nacional.*
- b) El Consejo Directivo del Servicio Electoral regulará la administración de aquellas elecciones internas mediante instrucciones, las que serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.*
- c) El procedimiento para la calificación de estas elecciones, será regulado por autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.*

35. Votar enmienda 54.

36. Se retira enmienda 55 y se reemplaza por la siguiente unidad de propósito:

Para agregar una nueva disposición transitoria, del siguiente tenor:

“1. Las disposiciones referidas a las sanciones por no sufragar y el procedimiento para su aplicación, dispuestas por las leyes 21.200, 21.448 y 21.533, se mantendrán vigentes.

2. Mientras no hubiere ley de conformidad al artículo 30, se entenderán aplicables las disposiciones de la ley 21.533 referidas a las materias señaladas en el inciso precedente.”.

37. Se retira enmienda 56.